



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-454
26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de julio de 2023 y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de julio de 2023, se recibió por reparto oficio suscrito por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2132, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la quejosa una presunta mora por parte del Despacho en la resolutoria de la solicitud de medidas cautelares elevada desde el mes de abril del año 2023, y respecto a las solicitudes de impulso procesal radicadas, en el mes de diciembre de 2022, marzo, abril del año en curso, aduciendo que el proceso con radicado 2021-271, ingresó al despacho desde el 24 de octubre de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2372 del 18 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número de fecha 26 de julio de 2023, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante auto de fecha 11 de julio de los corrientes el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, le concedió permiso para ausentarse del juzgado los días 19,21 y 24 de Julio de 2023.

Que en dicho juzgado cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado 73001311000120210027100, promovido mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEL CARMEN M ORALES en calidad de abuela materna, respecto de la alimentaria LAURA NATALIA CUBILLOS NUÑEZ, y en contra del señor CARLOS EDUARDO CUBILLOS CONDE, el cual se encuentra al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, por lo tanto se procederá inmediatamente a resolver lo que en derecho corresponda y se informara oportunamente a su despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano y bajo la figura de la acumulación, las dos solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa presentadas por la señora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, contra el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en la misma fecha y sobre los mismos hechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en los oficios de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado 73001311000120210027100 promovido mediante apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES en calidad de abuela materna, respecto de la alimentaria LAURA NATALIA CUBILLOS NUÑEZ, y en contra del señor CARLOS EDUARDO CUBILLOS CONDE.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria recae en una presunta mora judicial por parte del Despacho en la resolutoria de la solicitud de medidas cautelares elevada desde el mes de abril del año 2023, y respecto a las solicitudes de impulso procesal radicadas, en el mes de diciembre de 2022, marzo, y abril del año en curso, aduciendo que el proceso con radicado 2021-271 ingresó al despacho desde el 24 de octubre de 2022.

Que de acuerdo a lo informado por el funcionario judicial en dicho juzgado cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado 73001311000120210027100, promovido mediante apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES en calidad de abuela materna, respecto de la alimentaria LAURA NATALIA CUBILLOS NUÑEZ, y en contra del señor CARLOS EDUARDO CUBILLOS CONDE, el cual se encuentra al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, por lo tanto se procederá inmediatamente a resolver lo que en derecho corresponda y se informara oportunamente al Consejo Seccional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir en el presente caso, que si bien el despacho judicial incurrió en mora judicial, el funcionario judicial requerido señala, que se procederá de inmediato a subsanar la deficiencia advertida, y dará cuenta a esta Corporación de lo que en derecho corresponda, en consecuencia, por lo informado por el operador judicial con las actuaciones procesales que se surtan deberán ser resueltas las solicitudes realizadas por la peticionaria, procediéndose a normalizar la situación presentada.

Por otra parte advierte esta Judicatura, que frente a la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial vigilado (464 procesos)¹ observándose además la ejecución del plan de mejoramiento adoptado por el juzgado, en donde el funcionario ha manifestado en oportunidades anteriores, que se ha venido desarrollando los objetivos a corto y mediano plazo, las actividades a realizar, el seguimiento de los mismos, y los resultados obtenidos, no obstante se exhortará al doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, que como director del despacho continúe estableciendo controles efectivos en dicho estrado judicial, impartiendo las instrucciones de rigor a sus empleados para hacer una realidad una tutela efectiva de la demanda de justicia.

Así las cosas y considerando que el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación de deficiencia que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, se advierte que según el funcionario se atenderá de inmediato el requerimiento presentado por la quejosa dentro del proceso judicial, afirmación que constituye prueba suficiente para proceder al archivo de las presentes diligencias, una vez se alleguen las actuaciones surtidas por el despacho, las que deberán hacer parte de este trámite.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

¹ Base Udae corte 31 de marzo de 2023

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la doctora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho, del talento humano a su cargo y del proceso, establezca acciones preventivas y correctivas para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca controles efectivos a la secretaria de este juzgado, para mejorar la gestión del despacho y adecuada prestación del servicio, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo.

Del mismo modo se solita allegar a esta corporación, copia de las actuaciones que se surtan frente a las solicitudes presentadas por la quejosa en estas diligencias.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

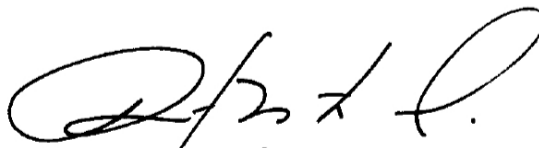
ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado